



VISTOS:

El acta de admisión, calificación, evaluación, de fecha 24 de abril del 2026, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", a favor del Consorcio Cerro Colorado integrado por las empresas Constructora Inmobiliaria Gold S.A.C. y Group AVEP S.A.C., por la suma ascendente a S/ 10'025,261.50, las Cartas N° 0012-2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL y 0013-2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL, ambas suscritas por el Gerente General de J&M Minería y Servicios SRL, la Carta N° 0015-2026- 2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL atendido por el Gerente General de J&M Minería y Servicios S.R.L, el Proveído N° 2274-2026-GM-MDCC emitido por el Gerente Municipal, el Informe Legal N° 024-2026-GAJ-SGALA-MDCC emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, el proveído N° 215-2026-GAJ-MDCC suscrito por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el numeral 70.4 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas regla que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta se tramita conforme a lo establecido en el artículo 73 de la presente ley;

Que, el numeral 73.1 del artículo 73 de la Ley General de Contrataciones Públicas, precisa que el recurso de apelación sólo puede interponerse después de los siguientes hechos: *a. Otorgamiento de la buena pro, b. Declaración de desierto, c. Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco;*

Que, el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley General de Contrataciones Públicas acota que la garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación;

Que, el numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley General de Contrataciones Públicas, determina que el recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: *a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, sólo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;*

Que, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, literales e y f, norma que la autoridad de la gestión administrativa, aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo así responsable de declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos, así como resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

Que, el artículo 306 de Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, entabla que el recurso de apelación se presenta ante la mesa de partes de la entidad contratante o del TCP, según corresponda, y cumple con los siguientes requisitos: *a) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial nacional de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados. b) La nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso. c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos. d) Las pruebas instrumentales pertinentes. e) La garantía por interposición del recurso. f) Encontrarse inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), de corresponder. g) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio;*





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, el literal a del artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, agrega que el recurso de apelación presentado ante la entidad contratante o ante el TCP es declarado improcedente cuando la entidad contratante o el TCP carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley. No aplica en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la LPAG, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante entidades que no resultan competentes;

Que, con acta de admisión, calificación, evaluación, de fecha 24 de abril del 2026, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", a favor del Consorcio Cerro Colorado integrado por las empresas Constructora Inmobiliaria Gold S.A.C. y Group AVEP S.A.C., por la suma ascendente a S/ 10'025,261.50;

Que, mediante Cartas N° 0012-2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL y 0013-2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL, ambas de fecha 28 de abril del 2026, el Gerente General de J&M Minería y Servicios SRL, denuncia presuntas irregularidades en la calificación de la oferta del consorcio Cerro Colorado, esto en el acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, señalando que el comité de selección no evidenció información falsa e inexacta del Consorcio Cerro Colorado, entre otros, indicando que corresponde declarar nulo el procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa de evaluación;

Que, a través de la Carta N° 023-2026-GM-MDCC, de fecha 06 de mayo del 2026, el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, requirió al Gerente General de J&M Minería y Servicios S.R.L. para que, en el plazo de dos días hábiles, subsane las omisiones anotadas, entre éstas, la presentación de la documentación que acredite su representación, la garantía por interposición del recurso y la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa;

Que, con Carta N° 0015-2026-2026-J&M MINERIA Y SERVICIOS SRL, de fecha 08 de mayo del 2026, el Gerente General de J&M Minería y Servicios S.R.L. acusa respuesta a la carta remitida, alegando que la comunicación de irregularidades se basa en la Ley General de Contrataciones Públicas, sin embargo, no ha cumplido con subsanar las omisiones notificadas;

Que, a través del Proveído N° 2274-2026-GM-MDCC, de fecha 11 de mayo del 2026, el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, remite la carta presentada por J&M Minería y Servicios SRL, para pronunciamiento legal sobre la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 016-2022/DTN, precisa que "de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento. La sola presentación de una "solicitud de nulidad" del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado";

Que, en ese sentido, de los actuados se desprende que el postor J&M Minería y Servicios S.R.L. solicitó la nulidad de la Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 con el fin de retrotraer el proceso a la etapa de evaluación. No obstante, en aplicación del criterio vinculante antes citado, dicha pretensión debió ser reconducida como un recurso de apelación, debiendo exigirse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad correspondientes; los cuales, conforme se detalló precedentemente, no fueron subsanados por el administrado a pesar del requerimiento formal efectuado por la Entidad;

Que, se debe precisar que el valor estimado de la Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1 asciende a S/ 10'025,261.50, monto que supera el umbral de las cincuenta unidades impositivas tributarias. En consecuencia, en estricta aplicación del literal a del numeral 74.1 del artículo 74 de la LGCP, este gobierno local carece de competencia funcional para resolver la controversia, correspondiendo dicha facultad de manera exclusiva al Tribunal de Contrataciones Públicas. Por tales consideraciones, el medio impugnatorio interpuesto deviene en improcedente por incompetencia en razón de la cuantía, tal como lo decreta el artículo 308 del RLGP;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente técnico presentado, deriva el Informe Legal N° 024-2026-GAJ-SGALA-MDCC emitido por el Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos, quien opina: Se RECONDUZCA la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", presentado por el postor J&M Minería y Servicios S.R.L. como un recurso de apelación. Se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el postor J&M Minería y Servicios S.R.L. en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, por carecer de competencia la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas. Se ENCARGUE a las unidades orgánicas de esta corporación municipal, adoptar las acciones administrativas pertinentes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución a expedirse. Se DISPONGA que la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos registre y publique la resolución a expedirse, así como los documentos pertinentes dentro del plazo establecido en la normativa de contratación pública, así como efectúe las demás funciones según la Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento. Dicho pronunciamiento, obtiene conformidad por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el proveído N° 215-2026-GAJ-MDCC al estar desde el punto de vista legal arreglado a Ley;

Que, estando con lo dispuesto en el literal b del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas, concordante con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades, compete al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa, emitir el acto resolutorio respectivo;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO SE RESUELVE: "Cuna del Sillar"

ARTICULO PRIMERO. – RECONducIR la solicitud de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, Contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de educación primaria de la I.E. José María Arguedas, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", presentado por el postor J&M Minería y Servicios S.R.L, como un recurso de apelación.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el postor J&M Minería y Servicios S.R.L. en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 010-2025-MDCC-1, por carecer de competencia la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, acorde con lo dispuesto en el artículo 308 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTICULO TERCERO – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos adoptar las acciones administrativas pertinentes, para el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución a expedirse.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos registre y publique la resolución a expedirse, así como los documentos pertinentes dentro del plazo establecido en la normativa de contratación pública, así como efectué las demás funciones según la Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la notificación a las áreas pertinentes, para el fiel cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

